



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA**

**SENTENCIA DE TUTELA No. 231
RADICACION No. T-004-2023-00235-00**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procédase con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y demás normas concordantes a proferir el fallo que corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **FLORA MARIA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.121.465 a través de agente oficioso señor Luis Segundo Cortes contra **EMSSANAR EPS y CLINICA NUESTRA**, por la presunta violación a su derecho fundamental a la **vida, a la integridad personal y a la salud**.

II. ANTECEDENTES

Demanda el agente oficiosos que se ordene a **EMSSANAR EPS**, y a la IPS que presta el Home Care que le proporcione a **FLORA MARIA CORTES** de 90 años de edad con padecimiento de derrame cerebral entre otras patologías, el *cuidado de enfermería 24 horas*, y le entreguen los medicamentos e insumos ordenados por sus médicos tratantes, a saber: *bolsas nutricionales, medicamentos, terapia fonoaudiológica, física, ocupacional, pañales marca TENA, gasas no tejidas, soluciones salinas, jeringa pequeña, punta catéter, bomba de infusión para nutrición, atención domiciliar mensual, silla de ruedas, consulta con nutricionista, y/o valoración por parte de equipo medico de la EPS para que se determine la necesidad de lo solicitado*, y se de diagnostico adecuado, y de manera integral los servicios, medicamentos, exámenes de laboratorio, terapias y lo que requiera por su estado de salud.

Indica que la señora **FLORA MARIA CORTES** estuvo hospitalizada recientemente en la Clínica Nuestra, al egreso de la clínica no le expidieron ordenes; se encuentra en casa sin atención médica, y su cuidador agente oficiosos Luis Segundo Cortes cuenta con 75 años de edad, quien no tiene recursos económicos, ni conocimientos médicos, ni capacidad física para atenderla; solicita que se pida la historia clínica y las ordenes emitidas a la paciente.

Como pruebas adjunto documentos de identificación y carnet de afiliación la EPS.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la petición de amparo constitucional mediante auto No. 0321 del 19 de septiembre de 2023, se procedió a su admisión contra **EMSSANAR EPSS S.A.S** y vinculando al trámite a **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES, *MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA; SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA MUNICIPAL, y a IPS BASICA ESE RED DE SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS DE CALI** ordenando su notificación y concediendo a la accionada y vinculados el término de dos (2) días para que manifestara lo que a bien tuvieran sobre los hechos y las pretensiones de la petición de tutela.

Igualmente se requirió a las entidades accionadas para que remitieran copia de historia clínica de las atenciones brindadas en el año 2023 a la señora FLORA MARIA CORTES identificada con la CC No. 27.121.465.

Se presentaron las siguientes respuestas:

ACCIONADA:

EMSSANAR EPS S.A.S. - A través de apoderada judicial, solicita que se vincule al trámite a la **IPS BASICA ESE RED DE SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS - CALI (VALLE)**, que se niegue el amparo en su contra por no haber vulnerado los derechos de la paciente afiliada, y no se evidencian soportes que avalen que no se han realizado tramites administrativos para prestarle el servicio que requiere, que se ordene a la **IPS BASICA ESE RED DE SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS - CALI (VALLE)** garantizar y ejecutar los procedimientos médicos deprecados por parte del accionante, que se niegue la integralidad por cuanto no cuenta con tratamientos pendientes. Sobre el caso de la accionante señala que **FLORA MARIA CORTES**, adquirió la calidad de afiliada a **EMSSANAR EPS**, le han sido garantizados plenamente los servicios y tecnologías incluidas en el Plan de Beneficios de Salud- UPCPBS, al igual que las actividades de promoción y prevención y así mismo como en el presente asunto, aquellos No PBS, que es paciente con diagnóstico de ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, que solicita por medio de tutela Servicio de enfermería 24 horas, Bolsas nutricionales, Medicamentos, Terapias Fonoaudiología, física, ocupacional, Pañales, Gasas, Silla de ruedas. Se verifican documentos aportados en tutela y no se encuentra historia clínica ni ordenes medicas de los solicitados, tampoco se encuentran solicitudes en el sistema conexas lazos pendientes. Dice que la usuaria puede acceder a los servicios de salud sin requerir de ningún ordenamiento en su **IPS BASICA ESE RED DE SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS - CALI (VALLE)**. RES. 2808 DEL 2022 Artículo 10. Puerta de entrada al sistema. Sobre pañales dice que no se evidencia solicitud alguna MIPRES, que la silla de ruedas no se financia a cargo del UPC.

VINCULADOS:

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES. Dice a través de su apoderado judicial, JULIO EDUARDO RODRIGUEZ ALVARADO, que se declare falta de legitimación en su contra por cuanto no es prestador de servicios de salud, encontrándose tal responsabilidad en cabeza de las EPS y las IPS adscritas a su red de prestadores de salud.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL a través de su Director Técnico de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social Dr. RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA, aclara que esa entidad es el ente rector en materia de salud y le corresponde la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, así como dictar las normas administrativas - técnicas y científicas de obligatorio cumplimiento para el mismo de donde se deriva que en ningún caso será responsable directo de la prestación de servicios de salud. Así mismo, manifiesta que los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud pueden acceder a todos los servicios y tecnologías en salud disponibles y aprobados en el país, salvo que cumplan algún criterio de exclusión de los definidos en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud, debiendo en este caso ser garantizadas por parte de las EPS cuando sean prescritas por parte del profesional de salud tratante, bajo el principio de autonomía profesional, ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica como lo establece el artículo 17 de la Ley 1751 de 2015. En consecuencia, solicita se exonere al Ministerio de salud y protección social de toda responsabilidad, por falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser prestador de servicios de salud no haber vulnerado derechos a la accionante. Concluye que es EPS EMSSANAR, quien debe garantizar los el acceso efectivo y oportuno a los servicios y tecnologías de salud que requiere la parte accionante.

SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, sobre el caso refiere que el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Circular 022 de 2017 aclara la definición y el alcance de la figura de 'cuidador' en contraposición a los 'servicios especiales de cuidado' cubiertos en el Plan de Beneficio, esto con el fin de garantizar la debida atención de los pacientes que requieren de dichos servicios y velar por la sostenibilidad financiera del SGSSS. "al no constituir una prestación de salud, no puede ser una carga trasladada al SGSSS"; solo en el caso excepcional que contempla el artículo 3 de la Resolución 5928 de 2016, en donde se establecen los requisitos para el reconocimiento y pago del servicio de cuidador ordenado por fallo de tutela a las EPS. Solicita su desvinculación por falta de legitimación por pasiva siendo de cargo exclusivo de la "EAPB" EMSSANAR EPS la prestación de los servicios de salud incluidos o excluidos del Plan de Beneficios en Salud.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Previo al análisis de fondo de cualquier caso, se procederá a verificar la procedibilidad del mecanismo de amparo. Así pues, conforme a los Artículos 86 de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, los requisitos de procedencia de la acción de tutela se pueden sintetizar de la siguiente manera: *a) que la pretensión principal inmersa en la acción sea la defensa de garantías fundamentales presuntamente afectadas por una acción u omisión del sujeto demandado; b) legitimación de las partes; c) inexistencia o agotamiento de los medios de defensa judicial (subsidiariedad); e d) interposición de la acción en un término razonable (inmediatez).*

4.1.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA Y PASIVA

El artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 1, 5 y 10 del Decreto 2591 de 1991 disponen que toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o por quien actúe en su nombre para la protección de sus derechos fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

En desarrollo de este precepto, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 10, introdujo la posibilidad de que se pueda adelantar la petición de amparo constitucional a través del representante legal, apoderado judicial o agente oficioso, como es este el caso, por cuanto el titular de los derechos que se creen vulnerados no está en condiciones de promover su propia defensa como la señora **FLORA MARIA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.121.465 que acude por intermedio de agente oficioso señor Luis Segundo Cortes para reclamar la protección de sus derechos fundamentales; por su parte, la accionada **EMSSANAR EPS S.** y las vinculadas se encuentran legitimados por pasiva, por ser las entidades a quien se atribuye la presunta vulneración y ser prestadores del servicio público de salud.

4.1.2 INMEDIATEZ

El requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

En el asunto se encuentra acreditado este requisito en razón al término prudencial entre la actuación que supuestamente vulneró los derechos de la accionante y la presentación de la acción, cuando se dice que **FLORA MARIA CORTES** se encontraba hospitalizada por un derrame, y le dieron salida a mediados del mes de septiembre de 2023, sin servicio de enfermería, ni atención médica, ni medicamentos e insumos, solo de alimentos, sin indicaciones de como suministrárselo, y el agente oficioso Luis Segundo Cortes quien hace de cuidador tiene 75 años, no tiene formación adecuada para el cuidado y tampoco capacidad económica para su sostenimiento.

4.1.3 SUBSIDIARIEDAD

El artículo 86 de la Constitución Política indica que la acción de tutela es de naturaleza residual y subsidiaria, por tanto su procedencia se encuentra condicionada a que (...) *el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, [o] ii) cuando existiendo un medio de defensa judicial ordinario este resulta no ser idóneo para la protección de los derechos fundamentales del accionante o iii) cuando, a pesar de que existe otro mecanismo judicial de defensa, la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.*

Por otro lado, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece que la eficacia de un posible mecanismo ordinario de defensa debe ser apreciada atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante. Al respecto, la Corte ha indicado que la procedencia de la acción es evidente cuando se advierte la posible vulneración de los derechos fundamentales de personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta en razón de su edad, su condición económica, física o mental. Por esta razón, se consideran sujetos de especial protección constitucional a los menores de edad, las mujeres embarazadas, los adultos mayores, las personas con disminuciones físicas y psíquicas y las personas en situación de desplazamiento.

Ha dicho la Corte que el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud, para resolver controversias entre las EPS y sus afiliados, no puede considerarse un mecanismo de defensa judicial que resulte idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales. Adicional a lo anterior

y, teniendo en cuenta que se trata de una persona en condición de indefensión por su estado físico, sus derechos deben ser protegidos de manera prevalente. Y si bien es cierto no existe denegación de servicios expresa, no se puede pasar por alto que la agenciada es una persona mayor o de tercera edad, con gravísimas afectaciones a su salud, y la Corte ha tenido en cuenta tal situación como un criterio para evaluar la eficacia de los medios ordinarios de defensa judicial, por lo tanto, se encuentra satisfecho el requisito de subsidiariedad y reconoce que la acción de tutela procede como mecanismo autónomo y definitivo para proteger los derechos fundamentales invocados, presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Bajo este entendido y previo cumplimiento de los requisitos de procedibilidad en la presente acción constitucional se estudiará el fondo del asunto objeto de reclamación.

Así las cosas, el **problema jurídico** a resolver se funda en determinar si se conculcan o no a la accionante **FLORA MARIA CORTES**, los derechos que invoca por parte de la entidad accionada **EMSSANAER EPS S**, al no brindarle la atención en salud que requiere por sus patologías derivadas de DERRAME CEREBRAL, quien se encuentra sin atención médica adecuada, sin ordenes de medicamentos, y otros servicios, ni enfermería, como tampoco se prueba un diagnóstico preciso sobre su condición de salud.

Para resolver el problema jurídico planteado, debemos tener en cuenta especialmente lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, los artículos 11, 44, 48 y 49 de la Constitución Política, la Ley 1751 de 2015, así como también algunos de los precedentes jurisprudenciales que con relación al caso se han emitido.

Es de advertir que a partir de la Sentencia T-760 de 2008¹, la Corte Constitucional definió la fundamentalidad del derecho a la Salud de la siguiente manera: *“Así pues, la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud “en conexidad con el derecho a la vida y a la integridad personal” para pasar a proteger el derecho “fundamental autónomo a la salud. Para la jurisprudencia constitucional (...) **no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud**, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, **constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.**” (Subraya y negrita del Juzgado).*

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación y el restablecimiento del estado de una persona que padece alguna dolencia. La salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio

En Sentencia T005-2023 se reiteró criterio sobre el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, con aplicación al principio de integralidad con el objeto de garantizar la prestación de servicios y tecnologías en salud a pacientes de la tercera edad con enfermedades crónicas y degenerativas, y dijo: *“(...) los servicios e insumos de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, oportuna, permanente y eficiente. Esto sin anteponer barreras de orden administrativo. En relación con la provisión de los servicios de salud, ... el juez debe analizar las pruebas aportadas al proceso. Si de ellas no logra concluir qué insumos y servicios son necesarios para el paciente, entonces deberá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico.”*

Así mismo refirió: *“DERECHO A LA SALUD DE PERSONA DE LA TERCERA EDAD-Protección reforzada que se materializa en una prestación continua, permanente y eficiente. (...) los servicios de salud requeridos por las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente, oportuna y eficiente, en atención, entre otras cosas, al deber de protección y asistencia consagrado en el artículo 46 de la Constitución.”*

La misma sentencia fue puntual frente al SERVICIO DE ENFERMERIA DOMICILIARIA DENTRO DEL SISTEMA GENERAL DE SALUD-Médico tratante deberá ordenarlo; *“(...) el suministro del servicio de enfermería está incluido en el PBS. Constituye una modalidad de prestación de servicios de salud extrahospitalaria, circunscrita al ámbito de la salud y no sustituye el servicio de cuidador. Si existe prescripción médica, se ordenará directamente, si es solicitado por vía de tutela. Si no existe tal orden médica, el juez de tutela podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico, cuando se requiera una orden de protección”*

¹ M. P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

La Ley Estatutaria de la Salud, Ley 1751 de 2015, es un conjunto de directrices y normas que establece los derechos y deberes no solo de los usuarios del SSGS, sino también de los agentes prestadores con el fin de controlar y acabar con actuaciones que afectan la debida prestación del servicio de salud y que implica que se deba hacer uso del mecanismo de la tutela para exigir el cumplimiento del sagrado derecho constitucional de acceso a una prestación digna y oportuna de los servicios de salud de los colombianos.

Así, el principio de accesibilidad lo define de la siguiente manera: *“los servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información.”*

Pues bien, el artículo 11 de la Ley Estatutaria de Salud establece quienes son sujetos de especial protección: *“la atención de niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctima de violencia y de conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad, gozaran de especial protección por parte del Estado. Su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica. Las instituciones que hagan parte del sector salud deberán definir procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que les garanticen mejores condiciones de atención.”*

En el art. 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, establece que, el derecho fundamental a la salud deberá garantizarse a través de la *“prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas”*, integralidad en la prestación del servicio que fue ratificada por esta Corporación, mediante análisis de constitucionalidad del proyecto de la Ley, en Sentencia C-313 de 2014.

Lo anterior significa que, el Sistema debe prever y concebir la prestación del servicio a través de tratamientos, medicamentos necesaria, para restablecer o conservar el estado de bienestar de las personas que por causa de enfermedades se ha disminuido o alterado, o paliar los síntomas de éstas, pues solo así se podrá garantizar a las personas el derecho a la salud y permitirle, con las limitaciones que producen los padecimientos, el disfrute de una vida digna.

Así la Corte Constitucional en sentencia T-287/22 dijo: *“El servicio de salud debe prestarse de modo prevalente, en favor de sujetos de especial protección constitucional. El artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 ordena que los “niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad” deberán gozar de una atención en salud reforzada que, en cualquier caso, no podrá limitarse ni restringirse por motivos administrativos o económicos.*

V. CASO CONCRETO. -

En el caso objeto de estudio se pretende que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud y dignidad humana de **FLORA MARIA CORTES**, toda vez que **EMSSANAR EPSS** a la cual se encuentra afiliada, le dio salida de hospitalización sin diagnóstico preciso de sus patologías, ni formulación de medicamentos, insumos, enfermería en casa, atención domiciliaria, ni ordenamientos al respecto, lo que pone en riesgo su vida, una vez que es paciente de 90 años, con antecedente de derrame cerebral, y otras patologías.

Por su parte, la entidad **EMSSANAR EPS-S**, indicó que a la señora **FLORA MARIA CORTES** está inscrita en el Municipio de CALI (V), siendo beneficiaria del régimen SUBSIDIADO en Salud, le ha brindado y garantizado los servicios y tecnologías incluidas en el plan de beneficios de Salud UCPBS, actividades de promoción y prevención, y que notificados del escrito de tutela procedió a remitir el caso a su médico de tutelas Dr. Oscar Henry Bastidas Ortiz quien sobre la paciente informa: *“Paciente con diagnóstico de ENFERMEDAD CEREBRO VASCULAR, solicita por medio de tutela Servicio de enfermería 24 horas, Bolsas nutricionales, Medicamentos, Terapias Fonoaudiología, física, ocupacional, Pañales, Gasas, Silla de ruedas. Se verifican documentos aportados en tutela y NO SE ENCUENTRA HISTORIA CLÍNICA NI ORDENES MEDICAS DE LOS SOLICITADOS. Tampoco se encuentran solicitudes en el sistema conexas lazos pendientes”*.

Igualmente informa que la usuaria puede acceder a los servicios de salud sin requerir de ningún ordenamiento en su IPS BASICA ESE RED DE SALUD DEL CENTRO HOSPITAL PRIMITIVO IGLESIAS - CALI (VALLE). Finaliza señalando que la paciente no cuenta con ordenes medicas pendientes de atender, lo que implica una inexistencia probatoria, y no aportó la historia clínica de la señora Cortes a pesar de habersele conminado en ese sentido en el auto admisorio.

Se encuentra probada la afiliación de la señora Flora Maria en el régimen subsidiado de EMSSANAR EPS, cuenta con 90 años de edad; no se aportó historia clínica que permita al Juez Constitucional establecer las condiciones actuales de salud de la agenciada, pese a haber sido solicitada a las entidades accionadas.

Es de observar que el argumentó sustento de la acción constitucional es que la **señora FLOR MARIA CORTES** sufrió un derrame cerebral en el mes de agosto de 2023 por lo que tuvo que ser hospitalizada y dada de alta de la Clínica Los Remedios; sin ningún tipo de prescripción médica, ni insumos, y ordenamientos de enfermería, o home-care, dada su condición de salud; siendo el cuidador persona también mayor, que no cuenta con capacidad económica para atender las necesidades que la paciente requiere para sobrellevar una vida en condiciones dignas.

Así las cosas, al no contarse con la historia clínica que permita verificar el estado de salud y ordenes medicas emitidas a la accionante; y que ni la EPS ni la IPS Clinica Nuestra donde estuvo internada en el último mes allegaron historia previo requerimiento efectuado; se considera indispensable entonces frente al caso de la señora **FLOR MARIA CORTES** la emisión de un diagnóstico preciso de sus patologías, por parte de su médico tratante adscrito a **EMSSANAR EPS – S**, que determine las necesidades de medicamentos; insumos; ayudas técnicas, servicios y tecnologías, citas con especialistas a fin de garantizar la prestación de servicios en salud atendiendo los principios de continuidad y oportunidad establecidos en la Ley 1751 de 2015, que obliga a las entidades promotoras de salud y a su red de prestadores de servicios a atender las necesidades de sus afiliados de manera eficaz, cumpliendo en oportunidad y eficiencia con el tratamiento prescrito por los médicos tratantes.

Decantada la jurisprudencia sobre el derecho a la salud se resalta que el servicio de salud debe prestarse acatando el principio de integralidad, principio que obliga a quienes presten servicios de salud, a hacerlo de manera completa, y así la Ley 1751 de 2015 dispone que con ello se busca *“prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”* además de que los servicios de salud deban prestarse de manera completa, aquellos deben proveerse eficientemente y bajo criterios de calidad, en el proceso de recuperación del paciente, lo que supone que, no se le puede someter al paciente a demoras injustificadas o desproporcionadas, que afecten su salud o lo sometan a una prolongación de sus sufrimientos.²

Se reitera entonces el criterio de la Corte que ha indicado que el servicio de salud debe prestarse de modo prevalente, en favor de sujetos de especial protección constitucional, y así el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 ordena que los *“niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad”* deberán gozar de una atención en salud reforzada que, en cualquier caso, no podrá limitarse ni restringirse por motivos administrativos o económicos.

Por tanto, el Despacho habrá de acceder a la pretensión del accionante en cuanto a ordenar una valoración médica fin de que se determine las necesidades y los servicios y tecnologías en salud que la paciente requiere, de acuerdo a su condición clínica, económica y social.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY;

RESUELVE:

PRIMERO. TUTÉLANSE los derechos a la salud, y vida en condiciones dignas de la señora **FLORA MARIA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.121.465, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ORDÉNASE en consecuencia de lo anterior, que **EMSSANAR EPSS**, a través del Representante Legal o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes** a la notificación de la presente providencia y sin dilaciones de índole administrativo; disponga de todo lo necesario, **si aún no lo ha hecho**, para que a la señora **FLORA MARIA CORTES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.121.465, se le realice una **VALORACIÓN MÉDICA** por un grupo interdisciplinario de profesionales de la salud especialistas en el manejo de

² Corte Constitucional, Sentencias T-491 de 2018, T-612 de 2014, T-316A de 2013, T-014 de 2017, T-558 de 2017 y T-579 de 2017.

la patología que padece, *incluidas enfermera, trabajadora social y demás*, adscritos a esa institución, quienes bajo parámetros científicos, vinculados por las normas éticas y disciplinarias de la profesión, lo indicado en la historia clínica y el actual estado de salud de la usuaria, y el grupo familiar que la rodea, establezcan **la necesidad y pertinencia del cuidador en casa 24 horas, enfermera; silla de ruedas, pañales desechables; cita con nutricionista; insumos; en caso de determinarse su necesidad, deberá ordenar y proveer de forma inmediata.** En caso negativo, deberá establecer los servicios, insumos y procedimientos que le brinden a la paciente una vida en condiciones dignas eliminando todas las barreras administrativas y económicas que puedan retardar o dificultar de cualquier modo el cumplimiento de las disposiciones de sus médicos tratantes. En todo caso dicha valoración deberá estar fundamentada sea positiva o negativamente. Una vez cumplida la valoración deberá remitir copia a este Juzgado. El incumplimiento injustificado acarreará las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE ésta decisión a las partes y al señor **LUIS CARLOS ARBOLEDA MEJIA** en su calidad de Agente Especial designado por la Supersalud en la forma y términos previstas en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991. En caso de no ser impugnado este fallo, **REMÍTASE** el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro del término consagrado en el inciso 2° del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. una vez agotado el trámite y regrese el expediente de revisión constitucional excluido de revisión, procédase a su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.-


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Jueza